



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2009-PA/TC

LIMA

CARLOTA ELENA ROJAS ORTIZ DE
MARTORANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlota Elena Rojas Ortiz de Martorana contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resoluciones 51975-2005-ONP/DC/DL 19990 y 71459-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de junio de 2005 y 19 de julio de 2006, respectivamente; y por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, abonándosele las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos que obran en autos no acreditan fehacientemente aportaciones efectuadas por la actora.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que este proceso no es el adecuado para reconocer el derecho solicitado por carecer de una fase probatoria.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la actora no ha cumplido con acreditar debidamente los aportes para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2009-PA/TC

LIMA

CARLOTA ELENA ROJAS ORTIZ DE
MARTORANA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990, prescribe que para obtener una pensión de jubilación adelantada, en el caso de las mujeres, se requiere tener 50 años de edad y acreditar, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, la actora nació el 31 de enero de 1942, por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 31 de enero de 1992.
5. De las cuestionadas resoluciones, se evidencia que la demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de junio de 1999 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación por acreditar 19 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
7. En tal sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, así como el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2009-PA/TC

LIMA

CARLOTA ELENA ROJAS ORTIZ DE
MARTORANA

derecho a la pensión, la recurrente ha adjuntado a su demanda y en el cuaderno del Tribunal:

- A fojas 16, el original del Certificado de Trabajo de Comercial de Repuestos Generales S.C.R.L. del que se desprende que laboró del 1 de enero de 1974 al 30 de enero de 1976, y del 15 de marzo de 1976 al 30 de junio de 1999, lo que se corrobora con las copias simples de las boletas de pago de fojas 18 a 55, correspondientes a los aportes del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1979, que señalan que trabajó como Secretaria de Gerencia y, a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales, correspondiente a los aportes del 15 de marzo de 1976 al 31 de junio de 1999, acreditando 25 años, 4 meses y 14 días.
 - A fojas 2 del cuaderno del Tribunal el certificado de la Clínica Hospital Hogar de la Madre Rosalía de Lavallo de Morales Macedo, del que se desprende que trabajó de agosto de 1961 a julio de 1963; no obstante, no se encuentra corroborado con otro documento.
 - A fojas 8 obra la Resolución 85946-2008-DPR.SA/ONP, que admite la inscripción de la actora como asegurada facultativa independiente y de fojas 10 a 27, las respectivas constancias de pago al Banco de la Nación, por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008 y enero, febrero y marzo de 2009, que suman 9 meses adicionales de aportaciones.
8. En consecuencia, la actora reúne un total de 26 años, 11 meses y 14 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, incluidos los años reconocidos por la Administración, según Cuadro Resumen de Aportaciones (f.7), por lo que tiene derecho a una pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, correspondiendo estimar la demanda y abonar las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 de la mencionada norma.
9. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa indicada en el artículo 1246 del Código Civil.
10. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2009-PA/TC

LIMA

CARLOTA ELENA ROJAS ORTIZ DE
MARTORANA

procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 51975-2005-ONP/DC/DL 19990 y 71459-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que le otorgue a la demandante pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, y le abone las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR